C.A de Santiago

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Gonzalo Alfredo Cordero Arce y Juan Ignacio Eymin Ahumada, ambos abogados en representación convencional, de [redacted] ([redacted] o la reclamante), representada legalmente por su gerente general don [redacted], quien interpone reclamo de ilegalidad contemplado en el artículo 28 y siguientes de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública en contra del Consejo para la Transparencia, representado por su Director General don David Alejandro Jesús Ibaceta Medina, por haber dictado este organismo la decisión de amparo Rol C11195-24, adoptada por el Consejo para la Transparencia en Sesión Ordinaria N°1506, de 11 de marzo de 2025, notificada a su parte por carta certificada con fecha 20 de marzo de 2025, mediante oficio N° E5892 de fecha 13 de marzo de 2025, que resuelve el amparo de acceso a la información que decidió acoger totalmente el Amparo presentado por don [redacted] en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana (SERVIU), el cual se negó a entregar la información solicitada por el Requirente a dicho organismo.

Refiere que la decisión reclamada desestimó tanto los descargos de [redacted] presentados ante el CPLT con fecha 11 de febrero de 2025, como argumentos entregados por el SERVIU con fecha 12 de diciembre de 2024, para oponerse a la entrega de la información, dejando constancia que Icafal Ingeniería y Construcción S.A. no se hizo parte del procedimiento.

De esta forma en la Decisión Reclamada se ordenó a SERVIU a entregar al señor [redacted] "*copia de los contratos de mutuo pertinentes, celebrados con empresas* [redacted]

Expone que la decisión reclamada adolece de una manifiesta ilegalidad y falta de fundamentación, atendido que determinó hacer pública información estratégica, y comercialmente sensible desde el punto de vista competitivo, generándose una evidente violación a los derechos económicos y/o comerciales que son resguardados en el N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, lo que a su vez genera una evidente vulneración del artículo 8° de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se acoja el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PGMVBXMVJQM

reclamo de ilegalidad, dejando sin efecto lo ordenado, y en su lugar sea totalmente denegado, rechazando la entrega de la información comercial privada y estratégica solicitada por el señor [redacted] evitándose la configuración de un acto ilegal y arbitrario.

En el reclamo da cuenta de la síntesis del amparo y la decisión del CPLT, por medio de la cual indica que el señor [redacted] solicitó información al SERVIU con fecha 13 de septiembre de 2024, la que fue negada por dicho organismo argumentando que "*la entrega de dicha documentación pudiese afectar los derechos de terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 20.285. Según lo anterior, con fecha 25 de septiembre de 2024, se procedió a efectuar consulta a los terceros aludidos a fin de posibilitarles ejercer la facultad que le asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitado.*"

A raíz de lo anterior se presenta Amparo, que finalmente fue acogido por el CPLT en la Decisión Reclamada, en este procedimiento tanto el SERVIU como [redacted] presentaron sus respectivos descargos y observaciones. El primer organismo, fundamentó la negativa en la causal de reserva contenida en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia. Adicionalmente explicó que "*la revelación de esa información comercial estratégica puede implicar un desmedro de la competencia leal en favor de las familias beneficiarias y redundar, necesariamente, en la distorsión del mercado de la construcción de vivienda social.*"

Respecto a [redacted] sus descargos los sostiene en cuanto a que en los contratos de mutuos se contienen datos comerciales sensibles de los proyectos que puede alterar la dinámica competitiva del mercado, pudiendo afectar las condiciones de la libre competencia.

En cuanto a la decisión reclamada, transcribe un párrafo del considerando segundo y en cuanto al fondo da cuenta en el considerando cuarto que el tercero interesado no ha indicado antecedentes suficientes que acrediten la afectación esgrimida. Así también refiere el considerando quinto de la Decisión del CPLT, se refiere fundamentalmente que la afectación de los bienes jurídicos no se presume, sino que debe acreditarse, circunstancia que en la especie no se verifica.

Sostiene el reclamante que lo indicado por el CPLT no es correcto, ya que realiza una interpretación y aplicación absolutamente inconstitucional de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PGMVBXMVJQM

los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, mal interpretando además el artículo 8° de la Constitución, se llega a la infundada conclusión de que toda información que obre en manos de la administración es per se es pública, y por ende a entregar los contratos de mutuo solicitados, además la expectativa razonable de daño o afectación que ha alegado tanto esta parte como el SERVIU es específica y real, por lo que la causal del N° 2 del artículo 21 invocada en los Descargos de [redacted]es plenamente aplicable y deber ser acogida.

Sostiene el arbitrio que la decisión del CPLT, se funda en los artículos 5 y 10 de la Ley N° 20.285, disposiciones que consistentemente han sido declaradas inaplicables por inconstitucionales por el Excmo. Tribunal Constitucional, citando en el arbitrio reiterada jurisprudencia.

Así las cosas, el artículo 8 de nuestra constitución obliga directamente a la Administración (no a los privados) a actuar con la mayor transparencia posible en la realización de la función pública, cuestión que se vincula con el derecho a la libertad de información, consagrado en el numeral 12 del artículo 19 de la carta fundamental, citando al efecto jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Por ende, el derecho a la información no tiene carácter absoluto pues el mismo legislador constitucional ha permitido que existan excepciones a dichas normas, según se consagra en el artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Reitera en el reclamo que los contratos requeridos por el señor[redacted] contienen información comercialmente sensible para el desarrollo de la empresa y su publicidad perjudicaría a [redacted]en los procesos de licitación vigentes, por lo que la Ley protege su reserva, ya que su divulgación atentaría contra el principio de la libre competencia y por ende a la política habitacional del país.

El arbitrio da cuenta de los contratos de mutuo que fueron suscritos entre el SERVIU e[redacted]en el marco del “Programa Habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda”, indica, además, quienes participan en la licitación del proceso de construcción.

Así entonces para la suscripción de los contratos,[redacted]se encuentra obligada a entregar la información propia de su negocio, la que es necesaria para la redacción y suscripción de los contratos, los que contienen cláusulas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PGMVBXMVJQM

comerciales específicas que incluyen datos sensibles que merecen resguardo, por cuanto tal como se indicó compartir la información comercialmente sensible a competidores lesiona la libre competencia y la posición competitiva del titular de dicha información, generándole evidente perjuicios en este caso concreto, cuestión que también reconoce el SERVIU, en cuanto a los riesgos que podría generar la difusión de la información solicitada.

Agregan en el reclamo que tanto la Fiscalía Nacional Económica como también el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, han realizado una serie de recomendaciones y advertencias para evitar conductas anticompetitivas en procesos de licitación.

Refiere de esta forma que la protección de la confidencialidad no solo resguarda a la empresa, sino que también preserva la integridad y la competitividad del sistema de licitaciones en que participa, por lo cual se debe mantener la reserva de los contratos requeridos, resguardando así la confidencialidad de la información estratégica contenida en ellos, evitando un daño a la empresa, a la regularidad de los procesos de contratación en que participa y a la libre competencia.

Por ende, la Decisión Reclamada, en cuanto ordena entregar los contratos, es ilegal al vulnerar la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Sostiene el reclamante que en el procedimiento de amparo, tanto [redacted] y el SERVIU coincidieron en oponerse a la entrega de la información requerida por el señor [redacted], esto es, la información contenida en los contratos de mutuo es de carácter reservado, contiene información sensible en tanto se suscriben en el contexto de licitaciones.

A modo de corolario sostiene el arbitrio que el CPLT, aplicó los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia, de manera absolutamente inconstitucional, por lo que solicita dejar sin efecto la decisión reclamada, por cuanto en la especie concurren todos los requisitos de aplicabilidad de la reserva de información establecido en el N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia y de esta forma solicita se rechace de manera íntegra el recurso de amparo ordenando se deniegue el acceso a la información solicitada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PGMVBXMVJQM

Segundo: Que por el Consejo para la Transparencia evacuó informe en su representación David Ibaceta Medina, quien solicitó el rechazo del reclamo de ilegalidad deducido en su contra, por no concurrir ilegalidad alguna en la decisión de amparo Rol C11195-24 reclamada, al haberse dictado dentro de sus atribuciones y competencias, e interpretando la normativa conforme al artículo 8 de la Constitución Política de la República y la Ley de Transparencia.

Explica la recurrida que don [redacted] formuló ante el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana, organismo que manifestó que la empresa [redacted] manifestó su oposición a la entrega de los contratos de mutuos solicitados.

Por lo anterior el señor [redacted] dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana, fundado en que su solicitud de acceso a la información fue denegada.

A este respecto el Consejo acordó admitir a tramitación el amparo confiriendo traslado al señor Director Regional del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana, mediante oficio N° E26392, de fecha 18 de noviembre de 2024, quien mediante con fecha 12 de diciembre de 2024 reiteró lo señalado en su respuesta al solicitante, indicando que los contratos de mutuos solicitados, con empresas privadas, contienen datos de carácter sensible, ya que todas las empresas contratistas compiten entre sí por ganarse los concursos de proyectos habitacionales, o en su defecto, ser elegidas, por ende puede perjudicar la libre competencia.

Refiere que en virtud a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, se dio traslado al tercero interesado, solicitándose que haga mención expresa a los derechos que lo asisten y que pudieren verse afectados con la publicidad de la información solicitada.

Refiere que [redacted] hizo llegar sus descargos en que reiteró su oposición a la publicidad de la información.

Cumplido con todo lo anterior, el recurrido acogió el amparo por denegación de acceso a la información deducido por don [redacted] en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PGMVBXMVJQM

En cuanto al reclamo de ilegalidad en primer término la recurrida indica que resulta inconducente, habiendo perdido oportunidad procesal, por cuanto el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana (Serviu) cumplió la decisión de amparo rol C11195-24, remitiendo al solicitante con fecha 14 de marzo de 2025 la información cuya publicidad se dispuso. Es así, que el SERVIU notificada la decisión, procedió a entregar al solicitante la información requerida, sin tomar conocimiento de la interposición de este reclamo de ilegalidad debido a que no es advertido por el interesado en la reserva de los antecedentes. Citando al efecto jurisprudencia.

Refiere que el presente reclamo resulta inconducente a los fines que perseguía y ha perdido oportunidad procesal, razón por la cual debe ser rechazado.

En cuanto al fondo, indica la recurrida que la información requerida es pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2° de la Constitución Política y los artículos 5, 10 y 11 letra c) de la Ley de Transparencia, al obrar en poder del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana, en el ejercicio de sus funciones públicas.

Sostiene que la información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su origen, es pública, y así lo ratifica jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y de la Iltma. Corte de Apelaciones a menos que se encuentra sujeta a causales excepcionales de reserva, por ende, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, se debe dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública, el cual consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.

Agrega además que no debe olvidarse el Principio de Relevancia contemplado en el artículo 11 letra a de la Ley de Transparencia.

Indica que las sentencias dictadas por el Excmo. Tribunal Constitucional no se pueden aplicar por analogía al caso sub-lite, y es así como lo dispone el artículo 92 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional: "*La sentencia que declare la inaplicabilidad solo producirá efectos en el juicio en que se solicite".* En consecuencia, las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PGMVBXMVJQM

sentencias citadas por la reclamante solo tuvieron efecto en las gestiones judiciales correspondientes a esos casos.

Señala además la recurrida que la entrega de la información solicitada no afecta los derechos comerciales y económicos de la reclamante por lo que no se configura la causal de secreto o reserva invocada del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, debido a que no se logró acreditar la real afectación del bien jurídico protegido, no bastando solo una mera referencia a la afectación de los derechos de la recurrente.

Alega además, la reclamante para intentar reservar la información alega la existencia de cláusulas de confidencialidad, respecto de lo cual, se debe precisar que no es admisible que prime el secreto establecido en virtud de cláusulas contractuales de confidencialidad, pues ello infringe el principio de jerarquía normativa y de fuerza obligatoria de la Constitución, ya que un contrato no puede estar sobre lo dispuesto en la ley, ni mucho menos, en la Carta Fundamental, en cuyo inciso 2° del artículo 8, expresamente se dispone que la reserva o secreto debe ser establecida en virtud de la ley de quórum calificado, tal como se ha sostenido por contundente jurisprudencia judicial de la Iltma. Corte de Apelaciones y Excma. Corte Suprema.

Sostiene la recurrida que existe interés público en acceder a la información cuya publicidad se ordenó por este Consejo, propiciando el control social de la actuación de un órgano de la Administración del Estado, relacionada con Recursos Públicos.

En este sentido, en el ejercicio de la función pública, resulta razonable sostener que los ciudadanos tengan derecho a conocer los antecedentes que le han sido solicitados al SERVIU, atendido el manifiesto interés público que reviste la solicitud de información y la falta de concurrencia de una causal de reserva a su respecto.

Señala además que no procede la condena en costas al Consejo para la Transparencia en la resolución de los reclamos de ilegalidad.

Por estas consideraciones, solicita en definitiva el rechazo del reclamo de ilegalidad interpuesto, por no concurrir ilegalidad alguna en la decisión reclamada.

Tercero: Que el artículo 8° de la Constitución Política de la Republica en su inciso segundo señala: "*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PGMVBXMVJQM

utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

De esta norma se puede colegir que la regla general que contempla nuestro ordenamiento jurídico es que la información que está en poder de la Administración, es pública, salvo las excepciones que contempla la ley.

Cuarto: Que, por su parte la Ley N° 20285, regula conforme a su artículo 1°, el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información. Conjuntamente con lo anterior el artículo 5° del citado cuerpo normativo reafirma el principio de publicidad y sus excepciones, así también el artículo 10, otorga a toda persona el derecho a solicitar y recibir la información de cualquier órgano de la Administración del Estado. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a la información contenida en los actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos.

Quinto: Que, en cuanto a las excepciones de acceso a la información, el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia establece la causal de reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información esto es, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Sexto: Que, en primer lugar estos sentenciadores concuerdan con los fundamentos de la Decisión de Amparo Rol C11195-24, pues al accederse por el Consejo sólo a "*Hacer entrega al reclamante de las copias de los contratos de mutuo pertinentes, celebrados con empresas* [redacted] *e* [redacted]

En virtud del principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, -en forma previa a la entrega de la información-, el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto, como por ejemplo: la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PGMVBXMVJQM

teléfono, el correo electrónico particular, entre otros, que se encuentren presentes en ella. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2° letra f) y 4° de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33 letra m) de la Ley de Transparencia."

No se vislumbra la configuración de la causal de reserva invocada, ya que no es posible observar un riesgo de afectar sus derechos comerciales y económicos, sin que haya sido acreditado por la reclamante que la información controvertida le proporcione una evidente ventaja competitiva o económica, afectando la libre competencia.

Séptimo: Que, con todo, teniendo presente la situación fáctica manifestada por la reclamada, esto es, que los antecedentes a cuya entrega se opone el actor ya fueron puesto en conocimiento del solicitante por el SERVIU de la Región Metropolitana; el reclamo de ilegalidad ha perdido oportunidad.

Octavo: Que en lo que dice relación a que la decisión administrativa se sustenta en artículos que el Excmo. Tribunal Constitucional ha declarado en reiteradas ocasiones inconstitucionales, no cabe más que indica que en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional señala: "*La sentencia que declare la inaplicabilidad solo producirá efectos en el juicio en que se solicite".*

Por consiguiente, las alegaciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad hechas valer por la reclamante, desde que los dictámenes del Excmo. Tribunal Constitucional resultan vinculantes únicamente en el caso para el que se emiten, no en forma genérica como se pretende en el arbitrio de que se trata.

Por otra parte, no es dable soslayar que el principio general que rige en la materia está constituido por el acceso a la información, en aras del control ciudadano como materialización de los principios de probidad y transparencia propios de un Estado de Derecho y que únicamente una ley de quórum calificado puede declarar secretos o reservados ciertos actos, cuyo no es el caso.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 8° de la Constitución Política de la República y 28 de la Ley N° 20.285, **se rechaza** el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PGMVBXMVJQM

reclamo de ilegalidad deducido por Gonzalo Cordero Arce y Juan Eymin Ahumada, ambos en representación de [redacted], en contra de la Decisión del Consejo para la Transparencia, recaída en el Amparo C11195-24, adoptada en Sesión Ordinaria N°1506, de fecha 11 de marzo de 2025.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó ministro (s) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón.

Contencioso Administrativo N° 224-2025.

Juan Cristóbal Mera Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco
13:09 UTC-3

Sergio Guillermo Córdova Alarcón
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco
13:25 UTC-3

Cristian Gonzalo Parada Bustamante
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco
09:37 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PGMVBXMVJQM

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PGMVBXMVJQM